



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 080

Fecha: 09/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00816	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BURBANO vs LUCELIA ERAZO TEJADA	Auto termina proceso por pago	08/06/2021
5200141 89001 2016 01027	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs FERNANDO ALEXANDER DELGADO ANDRADE	Aprueba Liquidación del Credito Adicional y Actualizada	08/06/2021
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto corrige una providencia	08/06/2021
5200141 89001 2018 00518	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs FRANCISCO JAVIER - BUCHELI PINEDA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	08/06/2021
5200141 89001 2020 00188	Ejecutivo Singular	AIDA GARCIA vs MARIA YANIRA BURBANO GUERRERO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	08/06/2021
5200141 89001 2020 00280	Ejecutivo Singular	GLORIA DIAZ JOSA vs ARTURO ENRIQUEZ	Auto resuelve retiro demanda	08/06/2021
5200141 89001 2020 00379	Abreviado	JOHANA MARISOL NAVARRO CORAL vs CAROL ANDREA RAMOS RIASCOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	08/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00816

Demandante: Sandra Milena Burbano Acosta

Demandado: Lucelia Erazo Tejada

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sandra Milena Burbano Acosta frente a Lucelia Erazo Tejada.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de 28 de noviembre de 2016 y 9 de febrero de 2017, esto es, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la señora Lucelia Erazo Tejada, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-168158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése a la oficina de registro y la auxiliar de la justicia.

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 9 de junio de 2021
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 8 de junio de 2021. Doy cuenta de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-01027

Demandante: Coasmedas

Demandado: Fernando Alexander Delgado Andrade

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la actualización liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 8 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00171

Demandante: Erik López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de 8 de marzo de 2021, toda vez que se decretó la medida de embargo con una imprecisión en el lugar donde se encuentra registrado el automotor de placas IYV019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el proveído calendado a 8 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

“PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la propiedad sobre el vehículo de placas IYV 019 del demandado Bernardo Tumbaco.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño (N) a fin de que registre la medida cautelar decretada.”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación de la parte demandada y la solicita el cambio de dirección para notificación. (Fls. 115 a 120 Cuaderno Original – Expediente Digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00518
Demandante: Claudia Lorena Coral Benítez
Demandados: Mónica Santacruz, Francisco Javier Bucheli y Ruth Muriel

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificación del demandado Francisco Javier Bucheli, debido a que no fue posible entregar la citación para notificación en la dirección suministrada en la demanda, el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones del demandado Francisco Javier Bucheli, la siguiente dirección:

- Calle 9 No 22F-30 Barrio Obrero

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación de la parte demandada y la solicita el cambio de dirección para notificación. (Fls. 15 cuaderno Original – Expediente Digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00188
Demandante: Aida Magdalena García López
Demandada: María Yanira Burbano Guerrero

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga como dirección de la demandada la siguiente: calle 3 número 15 – 06 del Barrio Caicedo en la ciudad de Pasto – Nariño.

Siendo procedente la solicitud, se despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la parte demandada la señora María Yanira Burbano Guerrero, la siguiente dirección:

- Calle 3 número 15 – 06 del Barrio Caicedo en la ciudad de Pasto – Nariño.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de junio de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 26 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de retiro de demanda formulada por el apoderado de la parte demandante (fl. 23 expediente digital – cuaderno principal). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00280

Demandante: Gloria Díaz Josa

Demandado: Arturo Enríquez

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP, a saber:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así las cosas, se corrobora en el expediente digital que hasta el momento no ha sido allegado ninguna constancia de notificación a la parte demandada, y las medidas cautelares no se tiene constancia de su práctica, toda vez que la parte demandante retiro los correspondientes oficios, por ende, procede la solicitud deprecada y no habrá lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de septiembre de 2020, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Arturo Enríquez como empleado de la Funeraria Santo Sepulcro.

TERCERO. - ARCHIVAR el presente asunto y dejar constancia en el libro radicado.

CUARTO. - Para el retiro de los anexos se deberá comunicar con el celular 3184082825 donde se agendará cita para la entrega de los documentos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 8 de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allega diligencias de para notificación de la parte demandada mediante la aplicación WhatsApp mientras la demandada Carol Andrea Ramos Riascos confiere poder. (Fls. 19 a 51 Cuaderno Original – Expediente Digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2020-00379

Demandante: Johana Marisol Navarro Coral

Demandados: Alberniz Ramos Salas y Carol Andrea Ramos Riascos

Pasto (N.), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega capturas de pantalla del envío de la demanda y auto admisorio del presente proceso a los números telefónicos de los demandados, utilizando para ello la aplicación de mensaje de datos WhatsApp; y solicitando se tengan por notificados de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Valga precisar que el Decreto 806 en su artículo 8 reguló la notificación mediante medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 290 y siguientes, por tanto, para que la notificación virtual sea válida, debe cumplir con los requisitos de la norma citada, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado el demandado y el tiempo que cuenta para poder ejercer su derecho de defensa, en aras de que la parte conozca claramente el fin del mensaje. ¹

Además, valga la oportunidad para señalar que el citado Decreto en su artículo 8 inciso segundo reza: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, en aras de no incurrir en causales que conlleven a nulidad del proceso se requerirá a la parte demandante para que previo a adelantar las diligencias de notificación por medio de mensaje de datos allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el número telefónico utilizado por las personas a notificar, esto es, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, sin perjuicio de que la parte demandante adelante las diligencias de notificación a la ubicación física de la parte demandada, las cuales fueron informadas en el escrito de demanda, en consecuencia, no habrá lugar a dictar sentencia toda vez que la parte demandada no ha sido notificada en debida forma.

Por otro lado, en virtud del memorial presentado por la parte demandada Carol Andrea Ramos Riascos, en el cual confiere poder a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño, Juliana Sofía Díaz Cabrera, se la tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo regulado en el artículo 301 del Código General del proceso que prevé: “(...) *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

A la luz de la norma transcrita, y una vez revisado el escrito se advierte que se cumplen los presupuestos previstos, razón por la cual se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la señora Carol Andrea Ramos Riascos, y se reconocerá personería para actuar a la estudiante Juliana Díaz Cabrera de Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza de la señora demandada Carol Ramos cumple los presupuestos previstos en el artículo 151 del C. G. del P., se despachara favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas a la parte demandada por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación electrónica al demandado Albeniz Ramos Salas con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto, **PREVIA** evidencia de la forma como obtuvo la dirección o sitio para notificaciones de la parte ejecutada.

TERCERO. - RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño, Juliana Díaz Cabrera, identificada con C.C. No. 1193467561 y carné estudiantil No. 217051135, para que actúe en representación de la señora Carol Ramos Riascos.

CUARTO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Carol Andrea Ramos Riascos.

QUINTO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la demandada Carol Andrea Ramos Salas, de conformidad y para los fines previstos en el 154 del Código General del Proceso.

SEXTO. - SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de la parte demandante en cuanto a dictar sentencia dentro del presente asunto en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
